

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Crterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado
Sistema de Precedentes

Reflexiones en torno a la Justicia¹

La justicia es, quizá, uno de los principios más estudiados y cuestionados por la humanidad, anhelo forjado en la conciencia del individuo y que sólo se concibe en la razón.

Definida por el diccionario común se dice, entre otras cosas, que la justicia es:

1. (...) Una de las cuatro virtudes cardinales que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. || 2. Derecho, razón, equidad. || 3. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene. || 4. Aquello que debe hacerse según derecho o razón (...).²

Por otra parte, en el diccionario jurídico se expresa:

(...) Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio. El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente, la justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia (...).³

El término justicia es tan amplio como amplio debe ser el ámbito en el que se aplique. La justicia es una de las máximas virtudes a la que aspira el ser humano, independientemente de sus valores, costumbres y hasta de su orden jurídico.

Es común que se piense que la justicia es un principio puramente filosófico y subjetivo, ya que son muchos los factores que determinan su definición y quizá haya tantas como seres humanos sobre la Tierra.

La justicia se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza de las cosas, por ello se transforma continuamente y es la persona quien tiene que adaptarse a ella. De tal suerte que, en la medida en que se logre dicha adaptación, se conseguirá mayor armonía en la sociedad en la que se desenvuelva.

La justicia no debe quedar en el plano subjetivo, sino que debe descender al terreno de la objetividad. De esto emerge el sentido y razón de ser de la jurisprudencia. Vista la justicia como la vivencia de los tribunales, a través de los precedentes judiciales.

A continuación se presenta una compilación más de precedentes del Tribunal Superior de Justicia (julio a diciembre de 2021), que denota la idea de una justicia viva, en constante movimiento, que no se detiene.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PO.SCF.82.021.Familiar
ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD, HIJAS O HIJOS DEL CÓNYUGE DEL ADOPTANTE. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON LA VÍA PARA TRAMITARLA.

Del artículo 385 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se observa que podrán ser sujetos de adopción las hijas o hijos mayores de edad del cónyuge del adoptante, sin supeditar dicha figura al consentimiento de quienes sean sus progenitores; ello en virtud de que quienes a la postre serán

¹ Véase: Estrada Romero, Maximinio. *Reflexiones en torno a la jurisprudencia en México*. IJUNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/7.pdf>. Recuperado el 6 de diciembre de 2021.

² Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., México, Real Academia Española, 2001, pp. 1332 y 1333.

³ Pina, Rafael de, Diccionario de derecho, 27a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 344.

adoptados ya no se encuentran bajo el espectro de la patria potestad, al haber adquirido con la mayoría de edad la capacidad jurídica perfecta (de goce y ejercicio), que les permitirá decidir si es su deseo –para fines de consolidar su identidad, cohesión y vínculos de integración con su familia reconstituida– adquirir ese nuevo estatus legal. Entonces, la vía para consolidar la adopción en estos casos, es la de la jurisdicción voluntaria, la cual deberá admitirse a trámite y, tras el cumplimiento de los demás requisitos (como la separación etaria suficiente entre adoptante y adoptado –veinte años de diferencia–, el consentimiento de estos, el conocimiento informado de las consecuencias del acto, entre otros), una vez substanciado el procedimiento, conseguir el dictado de una sentencia de fondo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 548/2019. 18 de septiembre de 2019. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1052/2019. 13 de noviembre de 2019. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 536/2021. 18 de agosto de 2021. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

–0–

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PA.SCF.II.123.018.Familiar

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. UNA VEZ RESUELTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FAMILIAR, ESTE TIENE LA FACULTAD DE LIQUIDARLA TANTO EN EL FALLO INCIDENTAL COMO EN LA FASE DE EJECUCIÓN.

Es de explorado derecho que en la sociedad conyugal el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste aquella, por cuanto se considera que en dicha sociedad existe una copropiedad de los consortes respecto de los mismos, y por así sancionarlo el artículo 81 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, por lo que es acertado considerar que para resolver las cuestiones que surjan en relación con el citado régimen matrimonial, deben aplicarse las disposiciones legales sobre copropiedad, en los términos dispuestos por el artículo 94 del propio ordenamiento legal, toda vez que esa comunidad de bienes no representa la constitución de una sociedad con personalidad jurídica propia, ni el dominio de los

cónyuges sobre bienes o partes alicuotas determinadas, sino sólo un régimen matrimonial con efectos al interior y no al exterior, que implica repartirse, no sólo los beneficios del derecho, sino también las cargas y, por ello, ninguno de los consortes debe verse afectado en su derecho en una parte específica, pues ello se determinará sólo hasta el momento de la liquidación de la sociedad, ya sea en el fallo incidental o en la etapa de ejecución, teniendo facultades el órgano jurisdiccional familiar para instruir dicho trámite e incluso llevar a cabo la subasta pública de los bienes inmuebles que deban liquidarse, por así interpretarse de los artículos 103, 111, 112, 113 y 114 del citado código sustantivo de la materia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1181/2017. 25 de abril de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

–0–

PA.SCF.I.146.021.Familiar

PENSIÓN COMPENSATORIA, IMPROCEDENCIA DE SU CESACIÓN.

La pensión compensatoria, como doctrinalmente se le conoce a la obligación de proporcionar alimentos que surge al disolverse el matrimonio, contemplada en el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se extingue, entre otras causas, cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. La pensión compensatoria surge como consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los excónyuges, derivado de los roles y funciones que desempeñaron durante la vigencia de su matrimonio, por lo que la referida pensión evita que la o el excónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica, en virtud de haberse dedicado a las tareas de atención al hogar y cuidado de las y los hijos una vez disuelto el vínculo, quede en un estado de necesidad; por ello, resulta improcedente la acción de cesación de la pensión compensatoria, por cuanto como se dispone en el citado numeral 200, únicamente procede su extinción por las causas antes indicadas, precisadas en el propio numeral, no resultando aplicables las disposiciones relativas al cese de la pensión alimenticia contempladas en el artículo 44 del propio ordenamiento, por cuanto esta es una figura jurídica diversa, atento al Precedente Obligatorio identificado con la Clave de Control: PO.SCF.74.019.Familiar, y Rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 173/2021. 07 de julio de 2021. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

-0-

PA.SCF.I.147.021.Civil
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN EL CUAL ES FACTIBLE ORDENAR DE FORMA OFICIOSA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ECONOMÍA PROCESAL, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El litisconsorcio pasivo necesario surge cuando hay necesidad que dos o más personas demandadas tengan intervención en el proceso, en virtud de estar vinculadas de forma indivisible entre sí por la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio, por lo que obligatoriamente debe dirigirse la demanda en su contra, pues no puede resolverse por separado sin la audiencia de todas ellas y en un mismo juicio, ya que solo puede existir una sentencia válida para la totalidad de las y los litisconsortes; en ese sentido, dada la naturaleza de este litisconsorcio, este constituye un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. En estas condiciones, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que hubo litisconsortes pasivos que no fueron llamados a juicio, es factible declarar insubsistente el fallo reclamado, y ordenar en forma oficiosa la reposición del procedimiento, para que el órgano jurisdiccional de primera instancia los escuche y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal comprendidos en el citado precepto constitucional, quedando de esta manera protegidos sus derechos, pues de lo contrario, se afectaría su esfera jurídica, incumpléndose las normas del debido proceso al negárseles la posibilidad de obtener una justicia completa y exhaustiva.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 369/2021. 25 de agosto de 2021. Magistrada Adda

Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

-0-

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA PENAL Y MERCANTIL

PA.SPM.I.1.021.Penal
REPARACIÓN INTEGRAL. LAS OBLIGACIONES DE PROTEGER CON DEBIDA DILIGENCIA A LAS PERSONAS VÍCTIMAS U OFENDIDAS DE UN DELITO Y GARANTIZAR AL MÁXIMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVAN EL DEBER DE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE AQUELLAS PARA DETERMINAR CUÁL ES LA MEDIDA QUE DE MANERA TANGIBLE, CUMPLE CON DICHAS OBLIGACIONES LO MÁS EFICAZMENTE POSIBLE.

La maximización de los derechos fundamentales implica que debe dársele la mayor extensión a los derechos y minimizar los casos en que estos se restrinjan. En lo que respecta a los derechos fundamentales de las personas víctimas u ofendidas, como es el derecho a la reparación del daño previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales, para cumplir con las obligaciones de proteger a las personas víctimas de un delito y garantizar de manera efectiva la reparación integral del daño causado, pueden, según las circunstancias de cada caso, maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia a través de medidas tangibles para cumplir con dichas obligaciones lo más eficazmente posible, con base en una integración sistemática de las diversas normas que existen en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, si el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, solicitó, con fundamento en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán en vigor, la restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados con el propósito de proteger a la persona víctima del delito, no existe impedimento legal alguno para que el órgano jurisdiccional, en atención a la finalidad de protección alegada por el órgano acusador analice las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones particulares de las personas víctimas, y dicte, como garantía de no repetición, una orden de protección definitiva consistente en la prohibición de que la persona sentenciada se acerque al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuenten las personas víctimas, de manera permanente, si con ello se maximiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, se garantiza de

manera efectiva la reparación integral del daño causado y se contribuye, con debida diligencia reforzada, a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes; lo anterior, con fundamento en el precepto constitucional invocado y en los artículos 33 y 34 del Código Penal del Estado de Yucatán; 26, 27 fracción V y 75 fracción II de la Ley General de Víctimas; 7 y 8 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, así como los numerales 43 fracción III, 45 fracción III y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Sala Colegiada Penal y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 153/2019. 2 de septiembre de 2021. Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña. Unanimidad de votos.

—0—

PA.SPM.I.2.021.Penal

REPARACIÓN INTEGRAL. SUPUESTOS PARA DICTAR EN SENTENCIA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN III Y 54 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VEZ DE LA RESTRICCIÓN PARA ACERCARSE A PERSONA Y/O LUGAR DETERMINADOS ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

La restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados, establecida en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, puede imponerse a las personas responsables de los delitos para prohibirles que se acerquen a una persona o personas y/o lugar determinados, por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años, cuando se considere que existe un riesgo para la salvaguarda de las personas víctimas; sin embargo, existen casos en los que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las condiciones particulares de las personas víctimas, su cercanía o relación con la persona sentenciada, así como la gravedad del daño sufrido, son supuestos que condicionan que los órganos jurisdiccionales deban ocuparse en maximizar, a favor de las personas víctimas u ofendidas, el derecho fundamental de acceso a la justicia conforme a las circunstancias específicas de lo acontecido, requiriéndose actuar con debida diligencia reforzada y hacer efectivo el principio de máxima protección para garantizar la reparación integral del daño causado a aquellas. En este orden de ideas, de ninguna manera implica transgredir el principio de legalidad del que debe estar revestida

toda actuación de las autoridades, que el órgano jurisdiccional, a fin de hacer efectiva la reparación integral y con el propósito de proteger a las personas víctimas de un delito, en vez de dictar en sentencia la restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados con fundamento en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, decrete, como una garantía de no repetición de los delitos cometidos o de las violaciones a los derechos humanos, una orden de protección definitiva como la prevista en los artículos 45 fracción III y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, consistente en la prohibición de que la persona sentenciada se acerque al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuenten las personas víctimas, de manera permanente, pues con esto se coadyuva a una realización más armónica, eficaz, eficiente y real del fortalecimiento de los derechos de aquellas conforme a las particularidades del caso, los daños sufridos y del grado de vulnerabilidad de las personas involucradas.

Sala Colegiada Penal y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 153/2019. 2 de septiembre de 2021. Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña. Unanimidad de votos.

—0—

PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

PO.2SA.1.021.Penal

REPARACIÓN INTEGRAL. LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA AGRESORA DE ACERCARSE A LAS PERSONAS VÍCTIMAS, SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO LUGAR QUE ESTAS FRECUENTEN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUEDE IMPONERSE DE MANERA PERMANENTE EN SENTENCIA COMO UNA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, TRATÁNDOSE DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y/O MUJERES VÍCTIMAS DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA.

De conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos 33 y 34 del Código Penal del Estado de Yucatán en vigor, la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y su cuantía se

establece según el daño que sea preciso reparar; en este sentido, la prohibición de la persona agresora de acercarse a las personas víctimas, su domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro lugar que estas frecuenten, posee cualidades de una “garantía de no repetición” prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley General de Víctimas, y de una “orden de protección jurisdiccional definitiva” contenida en las leyes general y estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus ordinales 34 Quáter fracción V y 34 Nonies, y 45 párrafo primero fracción III y 54, respectivamente, cuyo objetivo compartido es evitar que las personas víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir la repetición de actos de semejante naturaleza, otorgando a favor de las mujeres y niñas víctimas de acciones violentas, una protección más amplia y especial, disponiendo adicionalmente esta ley local, en el segundo párrafo de su artículo 8, que en casos de existir controversias en su aplicación, deberá preferirse aquella normatividad que proteja con mayor eficacia a las mujeres, así como a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias, inequitativas o violentas. Por lo anterior, y considerando que los estándares nacionales e internacionales exigen a la autoridad jurisdiccional adoptar con debida diligencia la “máxima protección” a favor de niños, niñas y adolescentes, así como mujeres en general, a través de medidas jurídicas idóneas contra toda forma de trato, abuso, descuido, explotación, daño, entre otras acciones lacerantes de la integridad física o mental, incluyendo la sexual, lo cual constituye un “Derecho adicional y complementario”, es factible que las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo a los lineamientos dispuestos en el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas y el artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, impongan a quien sea encontrado responsable en sentencia firme, de manera definitiva y hasta por un plazo permanente, la indicada medida de prohibición; esto último en términos del párrafo segundo del artículo 8 de la señalada ley especial del Estado, que prevé la posibilidad de otorgar una protección más amplia y eficiente a las y los destinatarios de la norma y a otros grupos vulnerables, en comparación con la sanción accesoria prevista por el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán que establece un límite máximo en su cuantía de 3 años.

SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Apelación. Toca: 16/2021. 8 de junio de 2021.
Magistrada Ingrid I. Priego Cárdenas. Unanimidad de

votos.

Apelación. Toca: 24/2021 de 13 de julio 2021.
Magistrada Tercera Leticia del Socorro Coba Magaña. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 45/2021 de 23 de agosto de 2021.
Magistrada Tercera Leticia del Socorro Cobá Magaña. Unanimidad de votos.

–0–

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

PA.2SA.II.1.021.Penal

RESTRICCIÓN DE ACERCARSE A PERSONA O LUGAR DETERMINADO IMPUESTA EN SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARÁMETROS A CONSIDERAR CUANDO SU FINALIDAD SEA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA.

Cuando la fijación en sentencia definitiva del lapso de restricción de acercarse a persona o lugar determinado, prevista en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, tenga como finalidad la protección de la persona o personas víctimas, aquella debe establecerse dentro del parámetro legal contemplado por el propio artículo, conforme a lo que resulte aplicable del artículo 74 del mismo código, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de los derechos de la persona víctima, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, en tanto que la dimensión y eje central para la aplicación de aquella medida, lo constituye la persona o personas destinatarias de protección, que en este caso es la persona víctima, y no la persona sentenciada; por ende, el grado de culpabilidad impuesto a esta, no vincula la fijación que el órgano jurisdiccional realice sobre la medida prevista en el invocado artículo 72 del código sustantivo de la materia.

Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 8/2021. 21 de abril de 2021. Magistrado José Rubén Ruiz Ramírez. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

El folleto informativo “Prudens” es una publicación realizada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016
publicaciones@tsjyuc.gob.mx